

LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA EUROPEA: LA CUESTIÓN DE LAS PENSIONES DE LAS MUJERES*

HEDWIGE PEEMANS-POULLET

Presidenta de la Universidad de las Mujeres-Bruselas

Ponencia presentada originalmente en el Coloquio
organizado por Emakunde. Enero de 2003

ABSTRACT

Desde hace más de treinta años los análisis sobre el “desafío demográfico” se suceden en los países desarrollados. A partir de las constataciones hechas por los demógrafos y las implicaciones evidentes de éstas para el futuro de la protección social, un buen número de instituciones internacionales se han ocupado de esta cuestión. Estas inquietudes de las organizaciones internacionales han favorecido un trabajo muy útil de comparación entre los diversos sistemas de protección y, en concreto, sobre la evolución reciente de la Seguridad Social y especialmente de las pensiones, así como la capacidad de los diversos sistemas de Seguridad Social para hacer frente a la crisis económica. El objetivo de este trabajo es analizar cómo han evolucionado estas ideas a nivel de la Unión Europea. Pero, muy en especial, realizar una revisión crítica del impacto de las reformas planteadas sobre las pensiones de las mujeres, en un intento por aplicar el principio del «gender mainstreaming».

* Publicado con el permiso de la autora y de EMAKUNDE, a ambas agradecemos sinceramente su desinteresada colaboración.

Orain dela hogeita hamar urte baino gehiagotik garatutako herrialdeetan “desafio demografikoari” buruzko analisiak egin dituzte. Demografoek egin dituzten egiaztapenetan eta horiek gizarte babesaren etorkizunerako dituzten inplikazio nabarrietan oinarrituta, nazioarteko erakunde askok auzi honi heldu diote. Nazioarteko erakundeen kezka horiek babesteko sistema ezberdinen artean alderatzeko eta, zehazki, Gizarte Segurantzaren bilakaera berriari eta baita Gizarte Segurantzaren sistema ezberdinek krisi ekonomikoari aurre egiteko duten gaitasunari buruz ere oso lan erabilgarria egin dezaten lagundu dute. Lan honen helburua ideia hauek Europako Batasunaren mailan nolako bilakaera izan duten aztertzea da. Baina, bereziki, emakumeen pentsioen gainean planteatu dituzten erreformek izan duten eragina kritikoki berraztertzea «gender mainstreaming» izeneko printzipioa aplikatzeko asmoz.

Developed countries have been analysing the “demographic challenge” for more than thirty years. The findings of demographers and their clear implications for the future of social welfare have led a large number of international institutions to take up this issue. This concern by international bodies has enabled highly useful work to be done in the comparison of different welfare systems, looking specifically at recent trends in social security and pensions in particular, as well as the ability of different social security systems to deal with recession. The aim of this work is to analyse how these ideas have evolved at EU level, and more specifically to carry out a critical review of the impact of the proposed reforms on women’s pensions, in an attempt to apply the principle of “gender mainstreaming”.

1. Introducción

Desde hace más de treinta años los análisis muy semejantes sobre el «desafío demográfico» se suceden en los países desarrollados. A partir de las constataciones hechas por los demógrafos y las implicaciones evidentes de éstas para el futuro de la protección social, un buen número de instituciones internacionales se han ocupado de la cuestión. Por ello, la protección social a menudo se ha visto privada de los contextos históricos de su desarrollo y despojada de sus rasgos específicos —la cobertura socializada de los riesgos derivados de la pérdida¹ o de la insuficiencia² de los ingresos profesionales de los trabajadores— para sólo ser juzgada por su utilidad para la economía³. La problemática de las jubilaciones es, a este respecto, muy significativa.

Estas inquietudes de las organizaciones internacionales han favorecido, sin embargo, un trabajo muy útil de comparación entre los diversos sistemas de protección. En 1986, la Asociación Internacional de la Seguridad Social presentó una comparación internacional sobre la evolución reciente de la Seguridad Social y especialmente de las pensiones. En ella se estimaba la capacidad de los diversos sistemas de Seguridad Social para hacer frente a la crisis económica.

Por su parte, las instituciones económicas internacionales han ido publicando informes alarmistas fundados en el supuesto de que se necesitaban unas reformas. Así, en 1988, Robert Holzmann, publicaba, en el marco de la OCDE, «*La reforma de los regímenes públicos de pensiones*»⁴. Más adelante, el mismo autor se convirtió en director de la Protección Social en el Banco Mundial. Éste último publicaba, en 1994, un informe: «*Averting the old age crisis: Policies to protect the old and promote growth*»⁵ que ha dado mucho que hablar. En esta ocasión se lanza la idea de que la reforma de las pensiones pasa necesariamente por la creación de un sistema

¹ Desempleo, enfermedad, jubilación, accidentes laborales...

² Cuidados sanitarios y educación de los hijos.

³ Ahorro/inversiones, deducciones sociales/coste del trabajo, ingresos de sustitución/incentivos laborales.

⁴ R. Holzmann, *La réforme des régimes publics de pensions*, z< París, OCDE, 1988.

⁵ WB, *Averting the old age crisis : Policies to protect the old and promote growth*, New York, Oxford University Press, 1994. Existe un resumen en francés, *La crise du vieillissement : mesures destinées à protéger les personnes âgées et à promouvoir la croissance (La crisis del envejecimiento: medidas destinadas a proteger a las personas mayores y a promover el crecimiento)*.

de varios bloques. Esa publicación, que sería seguida por otra⁶, ha sido objeto de severas críticas por parte de los expertos en materia de Seguridad Social⁷. En el Banco Mundial un cierto número de expertos en «gender mainstreaming» han hecho estudios inspirados por un espíritu del todo neoliberal respecto al impacto de tales propuestas de reforma sobre las pensiones de las mujeres. La reforma instaurada en Chile en 1981 es presentada como un modelo al que seguir.

¿Cómo han evolucionado las ideas a nivel de la Unión Europea? En octubre del 2001, Antoine Math presentó en el IRES⁸ una síntesis de esta evolución, de los agentes y las estrategias implicados, a veces contradictorios, y que terminó con la adhesión de los Estados miembros al Método Abierto de Coordinación (MOC) definido en el Consejo de Lisboa (marzo del 2000).

Dos estructuras se han interesado por la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres, o por la aplicación del «gender mainstreaming»: por una parte, el *Comité Consultivo para la Igualdad de Oportunidades* anejo a la Comisión, y por otra parte la *Comisión de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades* en el seno del Parlamento Europeo, que ha emitido espontáneamente un dictamen en enero del 2002. Pero el Parlamento, en su conjunto, se ha sentido interpelado por el curso del asunto poco y muy tarde.

2. El «método abierto de coordinación», la reforma de las pensiones y las mujeres

Los trabajos de la Comisión han permitido a diversos Consejos Europeos poner en marcha, acompañar y hacer que se acelere el proceso de decisión en lo referente a la reforma de las pensiones.

El Consejo de Lisboa (2000) ha subrayado la necesidad de establecer perspectivas de largo plazo sobre la evolución de la protección social, teniendo particularmente en cuenta la viabilidad de los regímenes de jubilación. El Consejo de Göteborg (2001) ha convenido que, para modernizar los regímenes de pensiones, es necesario atenerse a tres grandes principios: «*preservar la capacidad que tienen los sistemas para alcanzar sus objetivos sociales, mantener su viabilidad financiera y responder a la evolución de las necesidades de la sociedad*». Finalmente, tomando como

⁶ WB, *New Ideas About Old Age Security Toward Sustainable Pension Systems in the 21st Century*, 2001 (R. Holzmann y R. Stiglitz son los editores).

⁷ El debate ha sido conducido sobre todo por la *Revista Internacional de Seguridad Social*.

⁸ Antoine Math, *Réforme des jubilations et concurrence. Une analyse des rôles et stratégies des acteurs au niveau communautaire (Reforma de las jubilaciones y competencia. Un análisis de los papeles estratégicos de los agentes a nivel comunitario)*, documento de trabajo n° 01.04, IRES, Noisy-le-Grand, octubre del 2001.

base un informe conjunto del Comité de Protección Social y del Comité de Política Económica, el Consejo de Laeken (diciembre del 2001) ha preconizado un método abierto de coordinación (MOC) con vistas a «ayudar a los Estados miembros a elaborar progresivamente sus propias políticas» en esta materia.

En esta ocasión, se han fijado once objetivos comunes, a saber:

1. Prevenir la exclusión social: velar por que las personas mayores no se vean expuestas a un riesgo de empobrecimiento y puedan disfrutar de un nivel de vida digno; que compartan el bienestar económico de su país y puedan, en consecuencia, participar activamente en la vida pública, social y cultural.
2. Permitir el mantenimiento de sus niveles de vida.
3. Promover la solidaridad (en su seno y entre generaciones...).
4. Aumentar los niveles de empleo.
5. Prolongar la vida activa.
6. Asegurar la viabilidad de los sistemas de pensiones en una óptica de finanzas públicas sanas.
7. Adaptar las prestaciones y las cotizaciones de una manera equilibrada.
8. Asegurar la adecuación y la solidez financiera de los regímenes de pensiones privados.
9. Adaptarse a unos esquemas de empleo y de vida laboral más flexibles.
10. Responder a las aspiraciones hacia una mayor igualdad entre hombres y mujeres: revisar las disposiciones en materia de pensiones a fin de garantizar el principio de igualdad de trato entre las mujeres y los hombres teniendo en cuenta las obligaciones del Derecho Europeo.
11. Poner en evidencia la capacidad que los sistemas de pensiones tienen de alcanzar los objetivos.

A primera vista, las mujeres podrían estar tranquilas, puesto que entre los once objetivos seleccionados figura en un lugar preeminente el que busca la igualdad entre los hombres y las mujeres. Por el contrario, otros diversos objetivos tienen una serie de implicaciones para las mujeres, pero sin que sea mencionado el principio de la igualdad que se pretendía alcanzar. Así, la introducción del *Proyecto de informe conjunto de la Comisión y del Consejo sobre unas pensiones viables y adecuadas*, publicado por la Comisión a lo largo del mes diciembre del 2002⁹, y del que toma su base

⁹ Comisión de las Comunidades Europeas, *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de Regiones. Proyecto de Informe conjunto de la Comisión y del Consejo sobre unas pensiones viables y adecuadas*, COM (2002) final.

nuestro análisis, recuerda las exigencias de igualdad de trato entre hombres y mujeres, así como la necesidad de aumentar los índices de empleo de las mujeres en edad activa y del conjunto de las personas con edades comprendidas entre 55 y 64 años. Por lo demás, el tema de la necesaria modernización de los regímenes de jubilación va a menudo acompañado de un estribillo, «el nuevo papel de las mujeres en la sociedad», e igualmente el de la *flexibilidad creciente de los mercados de trabajo*.

Pero no basta confrontar entre sí los diversos objetivos adoptados para poner en evidencia los peligros que amenazan a las futuras pensiones de jubilación de las mujeres.

3. El desafío demográfico y la ocultación de los derechos derivados

Comencemos por una primera crítica concerniente a los análisis hechos por la Comisión y por los Estados miembros a propósito del desafío demográfico.

Todos estos análisis (coeficientes de dependencia demográfica¹⁰, de dependencia socio-demográfica¹¹, de dependencia socio-económica¹²...) ocultan diversos tipos de problemas, entre ellos los de los derechos derivados (derechos adquiridos sin contribución específica) o también los de las cotizaciones perdidas, aquellas a las cuales no corresponderá un derecho a las prestaciones.

Para las pensiones de jubilación, que funcionan sobre una base de reparto, es evidentemente necesario establecer la relación entre el número y la importancia de las cotizaciones sociales así como el número y la importancia de las prestaciones de los derechohabientes. Ahora bien, los análisis de dependencia socio-demográfica consideran el conjunto de las mujeres de más de 60/65 años como personas con derecho a la «jubilación» siendo así que a esta edad un buen número de entre ellas, se benefician y continuarán beneficiándose de derechos derivados no contributivos (renta básica, pensión de divorciada...), o están o estarán «a cargo» de un cónyuge que, por esta razón, disfruta igualmente, en diversos países, de mejoras no contributivas.

Ningún país ha presentado la viabilidad de la financiación de las pensiones tomando como base una supresión de los derechos no contributivos o la conversión de algunos de ellos, en derechos personales contributivos. Sin embargo, es sabido que ciertos Estados miembros cuentan ya con una protección social mucho más individualizada que otros.

¹⁰ Relación entre el número de personas de 60/65 años y más y el número de personas en edad activa.

¹¹ Relación entre el número de pensionistas y el número de personas activas.

¹² Relación entre el número de pensionistas y el número de activos ocupados que cotizan.

De una parte, la reforma alemana del 2001, que «traerá consigo un descenso significativo en la pensión de referencia (pensión estándar)»¹³ inicia una reducción drástica, a largo plazo, de la renta básica. Ello insta a la posibilidad, para los cónyuges, de compartir sus derechos por jubilación (*Rentensplitting*) adquiridos durante el matrimonio. Esta medida, dejada a la libre elección de los cónyuges, permite instaurar una solidaridad entre ellos. Tal reforma, sin embargo, está lejos de ajustarse a las proposiciones formuladas por las feministas desde hace años con vistas a instaurar una individualización de los derechos de la jubilación sin que ello suponga una catástrofe para las que deban contar sólo con sus derechos derivados.

Por su parte, los Países Bajos han iniciado igualmente una reducción en los derechos a las rentas básicas. En estos dos países, las tasas de empleo de las mujeres, la importancia de los empleos a tiempo parcial y la falta de infraestructuras para la infancia no permiten a las mujeres adquirir unos derechos directos suficientes.

Habríamos deseado que las comparaciones entre los Estados miembros hicieran aparecer el impacto que los derechos derivados tienen sobre la financiación de las pensiones de jubilación. A título comparativo, el cuadro n.º 1 permite proceder a una estimación del impacto, en relación con el P.I.B., de una revisión de tan solo uno de los derechos derivados, la renta básica.

Cuadro 1. De las «pensiones viables y adecuadas»: ¿y el coste de las rentas básicas?

1997	B	DK	D	EL	E	F	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	IRL	EU/15
Pensiones jubilación/ vejez en % del P.I.B	8,6	12	11,5	9,8	8,7	11	13,4	7,1	9,3	10,6	7	8,7	12,3	9,1	3,2	10,7
Renta básica en % del P.I.B	3	0	0,6	1,9	0,9	1,8	2,9	3,3	1,6	2,9	1,5	1,2	0,8	1,4	1	1,5
Parte de los gastos jubilación / vejez en los gastos sociales	31,9	39,3	39,9	42,9	41,9	37,5	53,6	29,7	32,3	38	35,3	29,9	37,3	35,3	19	39,6
Parte de los gastos de la renta básica en los gastos sociales	11,1	0,1	2	8,5	4,3	6,1	11,5	13,8	5,4	10,4	7,5	4	2,3	5,4	6	5,4
Relación renta básica / jubilación vejez en %	34,7	0,25	5	19,8	10,2	16,2	21,4	46,4	16,7	27,3	21,2	13,3	6,1	15,2	31,5	13,6

Fuente: Eurostat, Gastos y entradas, edición de 1999, Bruselas, CE, 2000.

¹³ M. Veil, [mayo del 2001], pag.21.

Si simplificamos, e incluso caricaturizamos un poco, podríamos decir que la presentación del envejecimiento de la población permite camuflar la carga específica de las amas de casa sobre los gastos en pensiones. Recordemos que, en Bélgica, entre un 35-36 % de los gastos de pensiones en el régimen de los asalariados son unos derechos derivados no contributivos, y que la sola «supresión»¹⁴ de estos derechos permitiría asegurar convenientemente la financiación de la rama de las pensiones hasta el 2050.

4. Aumento de los índices de empleo: de las incitaciones contradictorias para las mujeres

Hemos visto que el cuarto objetivo adoptado por los Estados miembros es el aumento de los índices de empleo, y esto principalmente en lo concerniente, en el seno la población en edad activa, a las mujeres y las personas mayores. La mayoría de los Estados miembros se ha comprometido a elevar sistemáticamente los índices de actividad y de empleo de las mujeres.

Ahora bien, en realidad, contrariamente a lo que afirman, la mayoría de los Estados practica sistemáticamente una política de infraempleo para las mujeres. Para el conjunto de Europa, observamos que más de un tercio de las mujeres no dispone más que de un empleo a tiempo parcial. Este trabajo a tiempo parcial ha sido estimulado políticamente. En ciertos países, ha sido objeto de diversos tipos de apoyo financiero. A veces, como en Bélgica, ha sido forzado a través de la reglamentación del desempleo. Y en otros países, los horarios escolares y la carencia de infraestructuras para la acogida de los más pequeños impiden sistemáticamente a las mujeres ocupar empleos a tiempo completo. El peor de los ejemplos, el de los Países Bajos, es presentado a menudo por los responsables sociales y políticos como un modelo.

Algunos países suponen una excepción: Grecia, España, Italia, Portugal, Finlandia... Y también se podrían hacer distinciones entre las situaciones regionales. En España, por ejemplo, los índices de empleo de las mujeres pueden ser muy diferentes de una comunidad autónoma a otra.

La gran mayoría de las trabajadoras a tiempo parcial se adscriben a la categoría de los empleos con salarios bajos. Varios de los países que cuentan con una fuerte proporción de mujeres que trabajan a tiempo parcial tienen también una fuerte proporción de mujeres con salarios bajos: en Austria el 86% de los salarios bajos corresponden a las mujeres; en los Países Bajos y en el Reino Unido el 81%,

¹⁴ Se dice supresión para los cálculos, pero nuestras propuestas requieren el reemplazo de algunos de éstos por derechos contributivos.

en Alemania el 80%, en Bélgica y en Portugal el 79%. Es lo que Margaret Maruani llama la «feminización de la pobreza salarial»¹⁵.

Además, a la hora de calcular las pensiones, sólo toman en consideración los períodos de trabajo que consten de un cierto mínimo de horas. En Francia, un trimestre únicamente es válido para la pensión si supone al menos 200 horas de trabajo. Así, para comenzar, incluso suponiendo —y no es el caso— que estas trabajadoras a tiempo parcial hayan tenido una vida laboral completa y un trabajo a tiempo parcial que represente una media jornada, sólo dispondrán ellas de la mitad de una pensión de jubilación mínima. En consecuencia, llegado el momento de la jubilación, no podrán disfrutar de ninguna manera de un nivel de vida digno y «*compartir el bienestar económico de su país...y participar activamente en la vida pública, social y cultural*» como desea el primero de esos once objetivos adoptados por los Estados miembros. Al contrario, éstas quedarán definitivamente en una situación de dependencia con respecto a una eventual pareja o a la asistencia social.

En determinados países, (Bélgica, Reino Unido...), se dará el caso de que las mujeres se vean llevadas a renunciar a sus derechos personales de jubilación prefiriendo un aumento en los tipos en concepto de «familia» en favor de su cónyuge. Las cotizaciones que ellas hayan abonado hasta entonces estarán perdidas, en cierto modo.

Las llamadas pensiones de vejez universales pueden tener unos efectos nefastos: ¿cómo se puede justificar que, en los Países Bajos, un ama de casa que nunca haya cotizado disponga de casi el mismo nivel de pensión de vejez (AOW) que otras mujeres que han trabajado a tiempo parcial, cuando la financiación de esa pensión de vejez universal se apoya ampliamente sobre unas cotizaciones deducidas de los salarios? En lo relativo al futuro de las pensiones, esto tendrá unas consecuencias que a veces son evocadas, pero que nunca hasta ahora han sido objeto de estimaciones específicas.

En el ámbito europeo, las políticas y las prácticas de empleo introducen a cada vez más mujeres en el mercado laboral gracias a la multiplicación de los empleos a tiempo parcial. Estas trabajadoras contribuyen a asegurar en la actualidad una mejor financiación de las jubilaciones basadas en el reparto. En cambio, cuando ellas mismas alcancen la edad de la jubilación sólo disfrutarán de unos derechos muy insuficientes para vivir, lo cual contribuirá al recorte de los gastos en concepto de pensiones.

En consecuencia, las mujeres se ven conminadas en dos sentidos contradictorios: sed más numerosas las que ocupéis un puesto, pero hacedlo con unos salarios y unos ingresos de sustitución insuficientes.

¹⁵ Margaret Maruani, *Les mécomptes du chômage (Los desengaños del desempleo)*, ed. Bayard, París, 2002, pag. 110.

Cuadro 2. Las pensiones de las trabajadoras y las políticas de empleo: el trabajo a tiempo parcial

	B	DK	D	EL	E	F	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	IRL	EU/15
Índices de empleo de las mujeres(15/64) en el 2001	54,2	75,9	63,8	48,7	51,7	62	47,3	52	67,1	62,5	64,6	72,4	73,4	68,1	57	60,2
Índices de empleo de las mujeres en el 2003 proyección	54,8	75,2	64,5	49,9	53,2	62,7	49	53,2	67,3	63,2	65,4	72,3	73,5	68,1	58,4	61
% de mujeres TT Parcial en el 2000	39,9	35,2	37,9	7,9	17,2	31	17,4	26	70,6	33	16,4	16,9	36,3	44,5	30,7	33,7
% de ellas que no hayan encontrado un empleo a tiempo completo en el 2000	21	14,4	11,2	40,8	23	23,5	31,5	6,8	3,1	9,2	26,7	37,4	23,5	7,2	11,4	14,1
% de ellas que no desean un tiempo completo	8,8	54,1	79,3	37,2	7,3	66,7	26,5	62,4	77,8	16,8	20,6	18,7	52,3	80,2	71	65,1

Fuente: Eurostat, *Fuerzas de Trabajo*, 2001 y Comisión Europea, *El empleo en Europa*, 2002.

5. Políticas en materia de desempleo y prácticas de exclusión

Hemos visto que el primero de los objetivos citados era evitar la exclusión social de las personas mayores. Ahora bien, para muchas mujeres la exclusión social de la que serán víctimas en el momento de la jubilación ya está siendo preparada por una serie de exclusiones a lo largo de su vida activa. Aquí nos ocuparemos particularmente de lo que sucede al darse una situación de desempleo.

En la mayor parte de los países, determinados períodos de desempleo indemnizados son períodos asimilados para el cálculo de la pensión. Es importante por ello analizar meticulosamente cuáles son los períodos de desempleo considerados como asimilados a períodos de trabajo, y cuál es el cálculo que se aplica a la hora de tenerlos en cuenta para el importe de la pensión.

Empecemos recordando que, en casi todos los países de Europa, el índice de desempleo de las mujeres es más elevado que el de los hombres. Este fenómeno es tanto más importante cuanto que en seis Estados miembros el conjunto de la población femenina en edad activa está más instruido que el conjunto de la población masculina en edad activa. En otros cuatro países es la población femenina comprendida entre los 25 y los 34 años la que está mejor formada que la población masculina de la misma edad. En todos los países, excepto en Reino Unido, el índice de desempleo de las mujeres que han alcanzado un nivel de formación superior es más elevado que el de los hombres que han llegado al mismo nivel de formación superior.

Ahora bien, siempre se afirma que el riesgo de desempleo es claramente superior entre los trabajadores con un bajo nivel de instrucción académica o profesional. Este razonamiento demuestra ser falso en lo tocante a las mujeres y, por lo tanto, falso en general. Si se comparan las estadísticas de desempleo de las mujeres y de los hombres, todo lleva a creer, por el contrario, que, en la práctica, las mujeres se ven discriminadas en ese aspecto. Igualmente lo son con más frecuencia los jóvenes más instruidos que los mayores, o los hijos de inmigrantes aunque tengan un nivel de formación semejante al de los autóctonos.

Otras dos características del desempleo tienen fuertes repercusiones sobre las futuras pensiones. Se trata, por una parte, del desempleo de larga duración, cuando éste viene acompañado de medidas de exclusión, y, por otra parte, de la proporción de parados indemnizados, habida cuenta de que sólo las jornadas de desempleo indemnizadas pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de la pensión.

En ese sentido, constatamos que en la mayoría de los países las mujeres son más a menudo víctimas del desempleo de larga duración, y que, como consecuencia de ciertas medidas de «persuasión» o de «exclusión», cerca del 33% de ellas se encuentran en situación de inactividad y de pérdida de sus derechos autónomos en la Seguridad Social (como si fueran amas de casa) después de un período de desempleo. En la mayoría de los países europeos, diversos aspectos de la reglamentación del desempleo tienen por efecto que, proporcionalmente, las paradas se beneficien con menos frecuencia que los parados de los subsidios de desempleo. La diferencia entre hombres y mujeres es todavía más sorprendente si comparamos a los hombres casados con las mujeres casadas.

Y, como ya hemos dicho, un período de desempleo no indemnizado no se asimila, generalmente al tiempo de trabajo a la hora de calcular la jubilación.

Permítanme hacer un desvío por Bélgica, país que conozco bien. En los comentarios oficiales nuestro país es presentado a menudo, y con razón, como particularmente generoso en materia de desempleo, porque los jóvenes que han terminado su escolaridad pueden, si se hallan en situación de desempleo, acceder a las prestaciones de la Seguridad Social y a diversas formas de empleos protegidos. Pero también se dice, y esto ya no es cierto, que la concesión de subsidios por desempleo no tiene limitación de tiempo.

Desde 1980, los desempleados aparecen divididos en tres categorías según su situación familiar: los parados que conviven en un hogar —antes llamados «cabeza de familia»¹⁶— y tienen cargas familiares, de los que un 57,8% son varones; los que

¹⁶ Tras una demanda presentada por el Comité de Unión de las Mujeres ante la Comisión Europea por una infracción contra la directiva 79/7, el Gobierno se ha limitado a cambiar el apelativo de la categoría.

Cuadro 3: pensiones de los trabajadores y políticas de exclusión en materia de desempleo.

2001	B	DK	D	EL	E	F	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	IRL	EU/15
M Indice de desempleo	7,4	4,9	8,1	15,4	15,5	10,5	12,9	2,4	3	4,3	5,1	9,7	4,9	4,4	3,7	8,7
M Indice de desempleo / Larga duración	3,4	1	4,1	8,7	8,1	3,5	8	0,5	1	1	1,9	2,3	1	0,8	0,8	3,9
Medidas de limitación de la duración del derecho *por cohabitación (75%= M)	sí*	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí
Período asimilado para cálculo de pensión *Cotización por ATP	sí	*	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí	sí		sí		sí	
1995 / 1998 M EUR/15 transición del desempleo hacia:	1) La inactividad										32,89%					
	2) El desempleo										37,69%					
	3) Un empleo sin perspectiva										7,28%					
	4) Un empleo poco remunerado										11,99%					
	5) Un empleo de calidad elevada										10,15%					

Fuente: Eurostat, *Fuerzas de Trabajo*, 2001 y Comisión Europea, *El empleo en Europa*, 2002.

Cuadro 4: Pensiones de las trabajadoras: las paradas, indemnizadas menos a menudo que los parados.

2001	B	DK	D	EL	E	F	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	IRL
H Proporción de parados indemnizados	67	50,3	77,7	12,2	26,1	45,8	2,6	27,8	47,1	83,2	31,1	57,8	61,5	53	83,2
M Proporción de paradas indemnizadas	72,6	57,3	68,2	8,3	13,3	39,7	1,7	24,2	21,2	62,9	22,6	54,6	56,5	21,6	47
H / casados Proporción de parados indemnizados	74,2	68,3	81	21,8	48,5	59,4	5,7	24,4	59,8	82,9	45,9	84,5	66,9	50,8	86,8
M / casadas Proporción de paradas indemnizadas	77,5	68,3	67,1	10,8	17,5	42,5	2,7	22,7	15,6	55,3	26,8	77,7	57,1	13,8	28,6

Fuente: M. Maruani, *Los desengaños del desempleo*, pag.70, París, Bayard, 2002.

conviven pero no tienen cargas —antes llamados «cohabitantes»¹⁷—, de los cuales un 65,5% son mujeres, y los que viven solos, de los que un 64% son varones.

Únicamente la categoría de los «cohabitantes» —compuesta por mujeres en su gran mayoría, sobre todo al principio— sufre una cascada de reducciones en los subsidios por desempleo. Cuando éste es «anormalmente prolongado», los desempleados de tal categoría pueden ser excluidos del subsidio, y en consecuencia de todos los derechos directos en materia de Seguridad Social. Lo más grave es que los años de su exclusión no cuentan a la hora de calcularse la pensión de retiro. Como esos «cohabitantes» amenazados por el cese de sus derechos constituyen todavía más del 45% del total de los desempleados¹⁸, es difícil sostener, como pretenden los responsables políticos y sociales, que en Bélgica los derechos por desempleo carecen de limitación temporal.

Las condiciones de la exclusión dan lugar a que la mayoría de los afectados sean mujeres. Entre 1991 y 2000, más de 178.115 mujeres han sido así privadas definitivamente de sus derechos por desempleo. Ellas representan más del 80% de los parados que son víctimas de dicha medida, y pasan a formar parte de la colectividad de «amas de casa».

Por otra parte, desde 1987, los desempleados han podido ser forzados a aceptar un empleo a tiempo parcial so pena de perder sus derechos por desempleo. También es ésta una medida que se aplica muy específicamente a las mujeres, que de hecho constituyen el 85% de las víctimas. Esa medida ha permitido emplear a unas 200.000 mujeres en trabajos a tiempo parcial.

Durante diez largos años, esas trabajadoras a tiempo parcial involuntarias recibían un subsidio complementario por desempleo, y la suma de sus derechos de retiro era completa; pero con posterioridad el complemento y la asimilación para el cómputo de la pensión serían sometidos a diversas condiciones muy restrictivas. Progresivamente, las trabajadoras a tiempo parcial involuntario han sido consideradas como si hubieran elegido libremente trabajar a tiempo parcial. Ahora sólo existe un pequeño resto de las consideradas «involuntarias». Algunas reciben todavía un subsidio complementario; pero sus derechos de retiro han sido ajustados al nivel más bajo de sus períodos de desempleo. Otras no reciben ese subsidio complementario, y sus derechos de retiro están limitados en el tiempo conforme a unas reglas muy complejas.

En su conjunto, esas trabajadoras son mantenidas en una ignorancia total de las reglamentaciones que se traman a sus espaldas. Y conviene saber que, por contraste,

¹⁷ Esta categoría comprende, por una parte, a los jóvenes que todavía viven con sus padres y, por otra, a los adultos que viven con otro trabajador adulto.

¹⁸ En el momento de la instauración de la limitación del derecho a los subsidios, esta categoría suponía alrededor de un 60% de los desempleados.

los hombres representan la inmensa mayoría (el 86%) de los beneficiarios de aquellas medidas de desempleo que, como la pensión previa convencional, garantizan unos ingresos mucho más elevados y derechos completos en materia de pensiones.

No conocemos suficientemente los manejos por culpa de los cuales, en no pocos Estados miembros, las mujeres resultan tan discriminadas a la hora de adquirir y conservar sus derechos sociales personales.

6. El objetivo 10º y las diferencias entre las pensiones de retiro de hombres y mujeres

Ya hemos evocado el objetivo 10º que invita a cada Estado miembro a «responder a las aspiraciones hacia una mayor igualdad entre hombres y mujeres». La frase «responder a las aspiraciones» causa estupor habida cuenta de que la cuestión es, como subraya el comentario, de qué modo garantizar el trato igual de hombres y mujeres atendiendo a las obligaciones derivadas del Derecho europeo.

En el informe de síntesis se subraya la importancia de las diferencias entre las pensiones presentes y futuras de las mujeres y los hombres. Allí se advierte que dicha diferencia entre las pensiones de jubilación respectivas de hombres y mujeres puede ser incluso superior a la que se da entre las remuneraciones.

Finlandia muestra que, en el 2000, la pensión media de las mujeres era de 841 euros frente a los 1.151 de los hombres. La diferencia es del 27%, mientras que la de las remuneraciones no pasa del 20%. España reconoce que, en el 2001, la pensión contributiva media de las mujeres era de 404 euros frente a los 650 de los hombres, es decir, una diferencia de más del 37%, en tanto que la diferencia entre las remuneraciones no sería superior al 14%. Austria reconoce que, en el 2000, la pensión media de las mujeres era de 734 euros frente a los 1.334 de los hombres, o sea, una diferencia del 45%, mientras la de las remuneraciones medias es del 21%. Francia da una cifra respecto a 1997: la pensión media de las mujeres era de 767 euros frente a los 1.342 de los hombres, es decir, una diferencia del 43%, mientras la diferencia de las remuneraciones medias era sólo del 11%. En el Reino Unido, la diferencia entre las pensiones medias de las mujeres y de los hombres es en el 2001 del 16%, mientras la diferencia entre las remuneraciones es del 24%.

En cuanto a Alemania, los artículos de Mechtild Veil¹⁹, que critican desde un punto de vista feminista la reforma efectuada en el 2001, permiten hacerse cargo

¹⁹ Mechtild Veil, artículos publicados en la *Crónica Internacional* del IRES n.º 69 y 70 de los meses de marzo y mayo de 2001, respectivamente.

de las mismas diferencias. Así, en 1999, las pensiones medias de las mujeres jubiladas de la antigua Alemania occidental eran inferiores en un 50% a las de los hombres, mientras las de las mujeres jubiladas de la antigua Alemania del Este representaban el 78% de las de los hombres. Las alemanas del Este han tenido vidas laborales mucho más largas, sobre todo porque podían contar con mejores servicios de atención a los hijos pequeños. La autora denuncia igualmente la condición de los derechos derivados en la que fue Alemania occidental, pues, mientras la pensión media por jubilación para las mujeres es de 438,13 euros, el promedio de la renta básica son 527,65. Sólo las mujeres que pueden acumular una pensión de jubilación y una renta básica logran unos ingresos equiparables a la pensión media de retiro de los hombres.

Cuadro 5: Diferencia entre los importes medios de las pensiones de los hombres y de las mujeres en función de las diversas situaciones familiares.

BÉLGICA 1999-2000	Pensión mensual media para una carrera media. Pensionistas de 1999	Pensión mensual media para una carrera completa. Todos los pensionistas	Cálculo sobre la base de la pensión del cónyuge. Pensiones mensuales medias
Mujer casada Tasas aisladas	396,11 €	794,25 €	
Hombre casado Tasas aisladas	614,13 €	944,75 €	
Mujer no casada Tasas aisladas	524,17 €	882,23 €	
Hombre no casado Tasas aisladas	666,14 €	931,78 €	
Mujer casada Tasa por pareja	369,49 €	1.114,48 €	
Hombre casado Tasa por pareja	903,80 €	1.268,30 €	
Mujer divorciada			(431,36 €)
Hombre divorciado			(572,51 €)
Mujer viuda Renta básica			578,19 €
Hombre viudo Renta básica			522,24 €

Fuente: ONP, Informe anual y Anuario estadístico de la seguridad Social, 2001.

Las explicaciones propuestas en el informe citado son del todo insuficientes. En efecto, en él se pasan por alto aspectos tan importantes, entre otros, como las diferencias en cuanto a tasas de empleo, niveles de remuneraciones y extensión de las vidas laborales. Reconoce que la debilidad de los derechos individuales tendrá como consecuencia que las mujeres que vivan solas, sin el recurso a los dere-

chos derivados, quedarán seriamente amenazadas por el empobrecimiento. Dice textualmente que «la debilidad de estos derechos individuales a una pensión tiende a incrementar el riesgo de empobrecimiento de las mujeres, especialmente cuando viven solas y no tienen otra fuente de ingresos como, p. ej., los derechos derivados (renta básica)». Pero algunos comentarios ambiguos sobre el crecimiento necesario de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, y el papel del desarrollo de los bloques segundo y tercero para completar los ingresos insuficientes de los jubilados legales, son ideas que vienen a convertir una vez más a las mujeres en responsables de aquello de lo que son víctimas.

Hemos subrayado ya, en efecto, la hipocresía de tales comentarios. Hay que decir en primer lugar que, cuanto más importantes son los derechos derivados, menos lo son los individuales, y que por ello conviene reducir los primeros y elevar los segundos. En segundo lugar, es un hecho que los poderes públicos excluyen a las personas del mercado de trabajo y de los derechos sociales valiéndose principalmente del subsidio por desempleo. Otras medidas de política fiscal y social incitan a las mujeres a retirarse parcial, temporal o definitivamente del mercado de trabajo. Finalmente, son muy escasas las que se adoptan en cuanto a cuidado de los niños y ayudas por cargas familiares: medidas que contribuirían a crear nuevos empleos, y al mismo tiempo a que las mujeres pudiesen mantener actividades profesionales continuas.

A todo ello querríamos añadir algunos otros aspectos. En principio, la mayoría de los regímenes de pensiones por reparto establecen una especie de redistribución social en beneficio de los trabajadores con rentas bajas. En Bélgica, esto se hace del siguiente modo: mientras las cotizaciones sociales se deducen del total de la remuneración, las pensiones se calculan en función de unos tipos de ingresos prefijados. Así, la tasa de sustitución para los ingresos bajos es superior a la de los ingresos superiores. Por desgracia, este mecanismo no ayuda convenientemente a las mujeres.

En el cuadro n.º 6 podemos observar que, en casi todos los países, la tasa media de sustitución de las pensiones de los hombres en relación con sus ingresos medios es mayor que la tasa media correspondiente a las pensiones de las mujeres en relación con sus ingresos medios. No hace falta decir que, si comparamos esta tasa de sustitución de las pensiones de las mujeres con el total de los ingresos medios (hombres+mujeres), obtendremos un resultado todavía más desfavorable para las mujeres.

Ahora bien, a pesar de las manifestaciones que parecen inspiradas por el deseo de mejorar el futuro de las pensiones de las mujeres, casi todos los Estados miembros han iniciado medidas para disciplinar y reducir los gastos futuros en materia de pensiones. Todas estas medidas, ya iniciadas o tan sólo propuestas, tendrán como consecuencia una sensible reducción de la cuantía media de las pensiones de retiro de las mujeres. Entre tales medidas pueden figurar las siguientes

Cuadro 6: Tasas medias de sustitución para las pensiones de hombres y mujeres en relación con sus remuneraciones medias respectivas.

1993	B	DK	D	EL	E	F	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK	IRL	EU12
Hombres retirados																
Pensiones en relación con los salarios medios de los hombres	64,2	48,6	69,6	51,3	56,6	73,3	58,8	76	70,2		42,7			49,2	42,5	60,3
Mujeres retiradas																
Pensiones en relación con los salarios medios de las mujeres	57,7	58,4	64,1	32,5	45,5	54,6	54,2	59,9	73,1		40,2			45,1	48,6	54,8

Fuente: *La protección social en Europa*, 1997.

tes: retrasar la edad de jubilación; ampliar el tiempo de afiliación, o los períodos de cotización, para que pueda obtenerse una «vida laboral completa»; elevar el número de años necesario para que se inicien los derechos de jubilación, y finalmente —pero no lo menos importante— suprimir las excepciones previstas por la Directiva 79/7 respecto a las pensiones: diferencias en cuanto a edad de retiro, duración de la vida laboral, mejoras por cargas familiares, etc.

Así en Bélgica, la reforma de 1997 ha combinado un conjunto de medidas que, si por una parte hacen posible progresivamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres (igualación de las edades de jubilación, la duración total de la vida laboral, etc.), por otra provocan la reducción de los gastos a largo plazo (aumento del mínimo de vida laboral requerido para poder acceder a la jubilación antes de los 65 años, supresión progresiva del coeficiente de revalorización, etc.). Ciertas disposiciones que atañen a las pensiones mínimas son positivas para las mujeres; pero el conjunto de las disposiciones contenidas en esa ley de reforma traerán consigo al vencimiento del 2007 una reducción de los gastos en pensiones del orden de 912,25 millones de euros, de los cuales un 93,2% corresponderán a un recorte en las pensiones de retiro de las mujeres.

El cuadro n.º 7 muestra, en el horizonte del año 2050, el impacto de dicha reforma sobre la jubilación de las trabajadoras.

El conjunto de la reducción programada para los gastos en pensiones traerá consigo una tasa de sustitución media de las pensiones, en relación con los ingresos anteriores, bastante más pobre que hoy en día. Y todo el mundo sabe que una tasa de sustitución débil en relación con unos salarios bajos, y sobre todo con un empleo a tiempo parcial con salario bajo, representa muy poco, y desde luego no se adecua a la recomendación del Objetivo 2 de «permitir el mantenimiento del nivel de vida...».

Cuadro 7: Impacto de la reforma de 1997 sobre las pensiones de jubilación de las mujeres.

Años	1998	2001	2004	2007	2010	2020	2050
Pérdidas en millones de Euros (de 1997)	91,72	265,24	530,49	850,27	(1.020)	(1.167)	(1.152)
Pérdidas en % del PIB					0,429	0,405	0,232

Fuente: Oficina de Planificación, *De pensioenhervorming*, noviembre de 1997, pag. 70 y estimaciones propias.

Cuadro 8: Bélgica: la reforma de 1997 y la evolución de las tasas de sustitución media de las pensiones a la vista del 2050.

Años	1995	2000	2010	2020	2030	2040	2050
Remuneraciones importes anuales medios	8.225,11	8.401,11	10.054,56	12.102,16	14.105,14	16.400,64	19.325,78
En Euros de 1998			(9.890,95)	(11.611,33)	(13.252,39)	(15.002,52)	(17.067,47)
Tasas de sustitución/pensiones medias en % de las remuneraciones medias	30,6	29,5	29,5 (29,6)	28,4 (29,2)	26,4 (28)	24,7 (26,7)	23,3 (25,5)

Nota: Entre paréntesis, se recoge los resultados de la hipótesis alternativa con un índice de crecimiento más reducido.

Fuente: Oficina de Planificación, *Perspectivas 2000-2050*, enero 2002, pag. 78).

En el cuadro n.º 8 se muestra la evolución probable de los ingresos medios y de las tasas medias de sustitución de las pensiones en el horizonte del 2050. Estos datos enmascaran la brecha que se abrirá entre las tasas de sustitución para los hombres y para las mujeres.

En Bélgica, como en otros países europeos, mientras se operan tales restricciones sobre las futuras pensiones, los derechos derivados se mantienen. Así, en nuestro caso, la diferencia entre las futuras pensiones de jubilación de las mujeres y las futuras rentas básicas será todavía más grande que hoy. Sin embargo, esto no quiere decir que aprobemos con los ojos cerrados la manera que tienen algu-

nos países, como Holanda, Alemania o Reino Unido, de reducir los derechos derivados, ya que este es un comportamiento a todas luces injusto si así se impide que las mujeres adquieran unos derechos directos adecuados.

7. La cuestión de las pensiones complementarias (segundo bloque)

A pesar de que la mayor parte de los Estados miembros afirmen su voluntad de consolidar el primer bloque, que es el de las pensiones de jubilación (o de vejez) legales basadas en el reparto, parece que por todas partes se anuncia un estancamiento de los gastos en este primer bloque.

Ante esta reducción anunciada, Europa se ha fijado un octavo objetivo: «asegurar la adecuación y la solidez financiera de los regímenes de pensión privados». Se trata con ello de «velar, gracias a unas medidas reglamentarias apropiadas y una gestión sana, por que los regímenes de jubilación financiados con fondos privados y públicos puedan ofrecer unas pensiones suficientemente eficaces, transferibles y seguras».

La cuestión de las jubilaciones complementarias está ya a la orden del día desde hace un cierto número de años, tanto en el marco de la libre concurrencia como en el de la libre circulación de trabajadores. Recordemos algunas etapas:

- En 1994, la Comisión publicó un informe sobre Los regímenes complementarios de jubilación en la Unión Europea²⁰.
- En 1996, un segundo informe sobre el mismo tema presentó las recientes evoluciones y los proyectos en curso²¹. Este informe subrayaba el riesgo de ver desarrollada una tercera edad con dos vertientes: por un lado, aquellos que no tendrán más que una jubilación pública universal de importe mínimo; por otro, aquellos que habrán podido constituirse una jubilación complementaria (profesional) por capitalización. Se evoca también el hecho de que estas jubilaciones complementarias serán muy poco aplicables a los trabajos atípicos, al trabajo a tiempo parcial, etc.
- En 1997, la Comisión publicó un Libro Verde sobre las jubilaciones complementarias²².

²⁰ Red de expertos de la UE sobre las pensiones complementarias, los regímenes complementarios de jubilación en la UE. *Evolución, tendencias, problemas por resolver*, suplemento de Europa Social, Bruselas, 1994.

²¹ Id., *Compendio de los regímenes complementarios de jubilación ante las tendencias demográficas, económicas y sociales*, suplemento n.º 7/1996 de la Europa Social.

²² Comisión Europea, *Las jubilaciones complementarias en el mercado único*. Libro Verde, 10, COM (97)293. La DG Mercado Interior ha elaborado diversos documentos sobre el tema.

Estos textos no hacen apenas referencia directa a la problemática concreta de las trabajadoras. Esto es sorprendente, dado que la materia es conflictiva desde hace muchos años, y el Tribunal de Justicia Europeo ha pronunciado diversos fallos al respecto. Y si se tiene en cuenta además que en diciembre de 1996, el Consejo adoptó una nueva Directiva que modificó la 86/378 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de la seguridad social²³. Esta nueva Directiva no se opone a la introducción de elementos de cálculo actuariales diferentes según el sexo en los sistemas de cotizaciones definidas. Esta disposición del Derecho europeo es bastante chocante, por cuanto significa que las mujeres podrían verse impulsadas a solidarizarse entre ellas al ser más larga su esperanza de vida.

A nuestro juicio, especular con esta diferencia entre las esperanzas de vida de los hombres y de las mujeres sería discriminatoria, puesto que tal diferencia no es tenida en cuenta, por ejemplo, cuando se trata de la que hay entre los directivos y los trabajadores, o entre los miembros de diferentes etnias, o más aún entre los diferentes habitantes de un país. Por otra parte, determinados Estados miembros han tomado afortunadas disposiciones que prohíben hacer uso de tal posibilidad abierta por la Directiva. Así, en diciembre del 2000, los Países Bajos votaron una ley que estipulaba que los hombres y las mujeres deben pagar unas cotizaciones iguales, y disfrutar de unas pensiones iguales en los regímenes del segundo bloque con cotización determinada. Italia exige, para el cálculo de las pensiones, que se recurra a unos tipos únicos para los hombres y para las mujeres. En Suecia, las prestaciones del nuevo régimen de pensiones por jubilación en razón de los ingresos se verán afectadas, tanto en su parte financiada por reparto (cotizaciones del 16% sobre todos los ingresos) como en su parte financiada por capitalización (cotizaciones del 2,5% sobre todos los ingresos) por un coeficiente unido a la esperanza de vida de la franja de edad a la que pertenece el jubilado. Se ha decidido expresamente que no se harían diferencias en función del sexo. Así, tanto las mujeres como los hombres que hubiesen tenido unos ingresos semejantes deberían disfrutar de una pensión semejante, lo cual, si se tiene en cuenta la diferencia en cuanto a la esperanza de vida, debería asegurar una redistribución en favor de las mujeres.

El informe de la Comisión muestra que las pensiones del segundo bloque están desarrolladas de manera muy desigual en los distintos países europeos. En Bélgica, el 12,8% de los actuales pensionistas disfrutan de una pensión complementaria, y el 35% de los actuales asalariados cotizan por unas pensiones profesionales complementarias. En Dinamarca, el 68% de los actuales pensionistas se benefician de una pensión complementaria ATP, y un 82% de los asalariados a tiempo completo cotizan para una pensión profesional complementaria. En

²³ Directiva 96/97 del 20 de diciembre de 1996 que modifica la directiva 86/378.

España, se estima en un 10% la proporción de trabajadores que están actualmente cubiertos por una pensión profesional complementaria. En Italia la cifra sería de un 8,7%. En los Países Bajos, el 83% de los actuales jubilados disfrutan de una pensión profesional complementaria, y un 91% de los actuales asalariados cotizan por la mencionada pensión. En Austria, el 2% de los actuales pensionistas se benefician de una pensión profesional complementaria, y el 10% de los actuales asalariados cotizan por dicha pensión. En el Reino Unido, el 60% de los actuales jubilados disfrutan de una pensión complementaria, y el 44% de la población en edad de trabajar cotizan por una pensión complementaria (un 5% de los hombres, y ¡un 37% de las mujeres!).

La mayoría de los sistemas complementarios de pensiones se benefician de incentivos fiscales que son casi siempre tanto más ventajosos cuanto que los ingresos son elevados, lo cual favorece a los hombres. Para buen número de pensiones profesionales complementarias se ha optado por una fórmula que aspira a completar la pensión del primer bloque por un importe que asegura una tasa de sustitución elevada en relación con las últimas remuneraciones. Esto incita a los altos cargos de la jerarquía profesional a inflar estas remuneraciones últimas. Los importes atribuidos por la pensión complementaria son tanto más elevados en cuanto que las últimas remuneraciones lo sean. Estos sistemas son socialmente bastante poco equitativos; pero tampoco son favorables a las mujeres, que se encuentran muy raramente en lo alto de la escala de las remuneraciones.

En estos regímenes complementarios, vemos también cómo se reinstalan unos derechos derivados, sobre todo las prestaciones de supervivencia. No obstante, en ciertos planes de pensiones complementarias se dejan al titular dos posibilidades: la pensión reducida pero, llegado el caso, con una renta básica, o una pensión más elevada pero sin renta básica.

Es cierto que el desarrollo de las pensiones complementarias, que compensarán la tendencia a la baja de las tasas de sustitución de las pensiones del segundo bloque, va a instaurar nuevas desigualdades sociales. Una de las más importantes será el crecimiento de las diferencias entre los ingresos de los hombres y de las mujeres en el momento de la jubilación.

Muchos países, al presentar sus propios proyectos, así como el informe de síntesis de la Comisión, reconocen que esta será con mucha probabilidad la evolución más previsible. Pero se consuelan pensando que los ingresos de las «parejas» presentarán probablemente menos diferencias que los ingresos de los individuos. Esta reflexión es a la vez hipócrita e injusta. Hipócrita, porque las mujeres que viven en «pareja» son menos numerosas que los hombres, y esto particularmente en los últimos años de sus vidas. Injusto también, porque esto viene a demostrar que, a pesar de la ingente cantidad de trabajo (profesional y familiar) desempeñado por las mujeres, éstas no tienen ni tendrán nunca los medios para vivir convenientemente de manera autónoma.

8. Conclusión

A pesar de las buenas y tranquilizadoras palabras que se distribuyen periódicamente en honor de las mujeres, en los diversos informes de la Comunidad y de los Estados miembros, el futuro es sombrío para las jubilaciones de las mujeres; pero esta realidad se les oculta.

Es preciso que no solamente obtengamos la publicación en todos los países de la Unión Europea de estadísticas y de estimaciones desglosadas según el sexo en todos los aspectos de la protección social (por ejemplo, estimaciones sobre los importes futuros de las pensiones de las trabajadoras a tiempo parcial). Queremos poder medir el impacto que tendrán sobre las mujeres las medidas adoptadas (por ejemplo, el valor y el reparto entre hombres y mujeres de las ventajas fiscales concedidas para el sostenimiento de los bloques segundo y tercero).

Pero no podemos contentarnos con denunciar las injusticias de que las mujeres son víctimas: debemos decir también cómo queremos resolverlas.

En países como Holanda y Alemania la reducción progresiva de los derechos a la renta básica se hace en malas condiciones para las mujeres viudas que no habían conseguido disponer de unos ingresos dignos sino acumulando sus derechos propios y los derechos derivados. En cambio en Alemania, las feministas habían elaborado desde hacía tiempo unas propuestas concisas, pero sin ser nunca escuchadas.

En Bélgica, el Comité de Unión de las Mujeres, y después el Consejo de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres habían hecho unas propuestas concretas para que las mujeres no fuesen víctimas de la igualación en cuanto a edad de jubilación y duración de la vida laboral. Las mujeres parlamentarias que han sostenido estas propuestas, desafortunadamente, no han obtenido más que un escalonamiento de la medida y un reparto diferente del impacto de las reducciones entre las mujeres.

Queda por ver una cuestión mayor: ¿Qué estrategia deberemos adoptar para lograr ejercer una presión eficaz tanto en nuestros propios países como colectivamente en la Unión Europea? ¿Cómo movilizar a las intelectuales feministas para que se hagan cargo de estas cuestiones y constituyan unas redes.